

la justicia cautelar en el curso de los procesos como contrapeso a la presunción de legalidad de la actuación administrativa y los privilegios exorbitantes que se deducían de la regla de la autotutela declarativa y ejecutiva, e incorpora el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, con excepción del servicio civil y la carrera administrativa.

Las leyes 200-04, del 2004, sobre Transparencia, y la 340-06, del 2006, sobre Compras y Contrataciones Públicas jalonan también esa renovación de la normativa.

La Constitución del 2010 ordena al legislador la actualización y adopción de una carpeta de leyes para la complementación y adecuación del sistema, de éstas es una realidad viva la Ley 107-13, del 2013, sobre Derechos y deberes de las personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La indicada ley es una de las normas más relevantes en el proceso de reforma de la legislación administrativa en la República Dominicana. Entró en vigencia plena el 5 de febrero del 2015, pues, fue aprobada en el 2013.

Pasada más de una década, empero, el grueso del aporte legislativo está pendiente o en morosa discusión.

3. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, APORTES EN CLAVES DE GARANTÍAS

En general, las garantías están definidas y sustentadas por la Constitución y el bloque constitucional, por las leyes y demás normas del sistema.

Entre las garantías jurisdiccionales específicas de los derechos fundamentales resaltan el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data.

Igualmente figura la Acción de Nulidad de Derecho Público, que procura proteger a las personas contra actos arbitrarios emanados de autoridad usurpada o que subviertan el orden constitucional (Jorge Prats, 2012).

Esa última vía está basada en el artículo 73 de la Carta (99, en la Carta del 1994) sobre actos que subvierten el orden constitucional, que dispone la nulidad de pleno derecho de los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

La garantía institucional, a su vez, alude a las jurisdicciones, entes y órganos constitucionales u ordinarios responsables de dar operatividad y eficacia a los derechos reconocidos; además de las jurisdicciones (Constitucional, judicial, electoral), la Constitución prevé otros órganos garantistas, tales como la Defensa Pública (art. 176), Cámara de Cuentas (art. 248) y el Defensor del Pueblo (art. 190),

Las garantías internacionales dimanar del sistema de protección internacional basado en las normas y tratados, y en los organismos regionales y globales de protección.

Los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por las jurisdicciones nacionales (Carta, art. 74.3).

En el Derecho administrativo las garantías procuran, en principio, proteger el interés público, que constituye la razón de ser de esta ciencia.

La organización administrativa debe procurar una disposición favorable y apropiada para la concreción del interés general, por cuanto si las estructuras no se corresponden con los propósitos, por una hipertrofia orgánica, insuficiencia, una distribución defectuosa de las potestades, esa misión deviene frustratoria.

La eficacia de estas seguridades requiere normas idóneas, la racionalización y la efectividad sostenible de la Administración; la creación, modificación y supresión de las normas y estructuras conforme a las necesidades concretas y oportunas, así como la actuación de los servidores públicos en consonancia con los valores y principios derivados del interés común.

Requiere igualmente dicha eficacia la instauración de un régimen de control, fiscalización y consecuencias, capaz de prever desviaciones, incompatibilidades e inconductas, al margen de toda inmunidad del poder y de impunidad.

Las garantías en el Derecho administrativo están ligadas también al concepto de interés público, el punto nodal de esta rama, definido por la mejor doctrina como el alma y verdadera naturaleza, la razón de ser de la Administración Pública.

La acción ante la justicia administrativa, a su vez, es la expresión del interés del ciudadano o de la Administración, con habilitación legal para actuar, procura tutelar sus derechos por las vías correspondientes ora ante la propia Administración ora ante los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La garantía primaria de los derechos de índole administrativos, amén de las vías propias de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la sede administrativa, reside también en la justicia constitucional,

Esa realidad está anclada en la supremacía constitucional (art. 6, Carta) que contiene dos ejes: la sujeción a la Constitución de las personas y órganos que ejercen potestades públicas; y la nulidad de pleno derecho de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos o actos que sean contrarios al Texto Fundamental.

La potestad del Tribunal Constitucional y de los tribunales judiciales de pronunciarse sobre la constitucionalidad, para garantizar la supremacía de la Carta, la integridad, eficacia, defensa y adecuada interpretación del orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales está prevista en la propia Constitución (arts. 184-188) y en la Ley 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (G. O. 10622, del 15 de julio del 2011).

La nulidad por inconstitucionalidad de un acto administrativo de índole general, como de un reglamento, un decreto o una ley, es perseguible en el ordenamiento nacional través de las dos vías de control de la constitucionalidad.

Es jurisprudencia Constitucional que «los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma» (Sentencia TC/0041/13, del 15 de marzo de 2013).

En tanto que la acción de inconstitucionalidad no es una vía para reivindicar situaciones particulares y concretas, para las cuales existe el cauce de la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre del 2012).

El Tribunal Constitucional es, en sí mismo y por definición, la principal garantía jurisdiccional de la Constitución.

Es la instancia constitucional de carácter político, al margen de los poderes estatales, para garantizar la supremacía constitucional.

VII. DERECHO ADMINISTRATIVO EN CLAVE DE GARANTÍA EN LA REPÚBLICA...

Decide en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad a instancia del presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados o cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (Carta, art. 185).

Conoce de los conflictos de competencia o contradicciones de los poderes públicos, de los órganos constitucionales (Cámara de Cuentas, Tribunal Superior Electoral, etcétera), entidades descentralizadas y autónomas, los municipios u otras personas de derecho público en cuanto a la interpretación de una competencia constitucional.

Ejerce el control preventivo de los tratados internacionales, o sea, antes de su ponderación por el Congreso Nacional.

Es su atribución además estatuir sobre cualquiera otra materia legalmente indicada, como los es la revisión de las sentencias del juez del amparo (Ley Orgánica, art. 94).

La revisión de las decisiones jurisdiccionales firmes e irrevocables de Poder Judicial, en una situación excepcionalísima y controvertida.

Es una potestad que recae únicamente contra la sentencia firme que hubiere declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; o viole un precedente constitucional o contenga una violación a un derecho constitucional.

Para el último supuesto, dicha potestad está sujeta a la invocación formal en el proceso de la vulneración del derecho fundamental, tan pronto el afectado lo haya advertido; agotamiento de todos los recursos disponibles, en la vía ordinaria, que la violación no haya sido subsanada, y que la alegada violación del derecho sea imputable (inmediata y directamente) a una acción u omisión del tribunal, con independencia de los hechos de la causa.

Debe contener la alegación además relevancia constitucional y trascendencia especial.

La revisión de las sentencias del Poder Judicial es el punto más controversial entre las potestades del Tribunal Constitucional.

Plantea un modelo de justicia constitucional complicado, por la distribución de una competencia similar entre dos altas cortes, en razón a que la función última de la Corte de Casación, en su función nomofiláctica, es también la garantía de la Constitución, por cuanto ésta, en la visión neoconstitucionalista, es una norma jurídica.

Esta potestad no tiene base constitucional directa, sino legal y jurisprudencial. No figura expresamente en la enumeración del artículo 185 de la Carta, que consigna las atribuciones del órgano, sino que es el numeral 4 del artículo que le da cobertura, al disponer que el tribunal tiene competencia para conocer de cualquiera otra materia legalmente dispuesta.

En tanto que el artículo 277 expresa una prohibición para que el tribunal pueda examinar las decisiones judiciales que hubieren adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas por la Suprema Corte de Justicia, previo a la programación de la Constitución del 2010, en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad.

Las sentencias judiciales firmes posteriores a dicha proclamación, expresa el citado artículo en su parte final, quedarán sujetas al procedimiento que determine la ley en esta materia.

Es en la Ley Orgánica del TC en que el legislador inserta tan importante atribución.

Es un tema controversial y con suficientes méritos para el examen de la academia.

El constituyente costarricense, por ejemplo, excluyó la revisión de las sentencias judiciales de la potestad de la Sala Constitucional, al disponer en la Constitución, artículo 10, que no serán impugnables por la vía del control de constitucionalidad los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Ratificado también ese mandato en el artículo 74 de la Ley núm. 7135, del 11 de octubre de 1989.

En ese sentido, Hans Kelsen expresa: «En qué medida pues, puede comprenderse en la jurisdicción constitucional el control de los actos individuales. La cuestión no se aplica a los actos de los tribunales. En efecto, por el solo hecho de que un acto jurídico es realizado por un tribunal se ve una garantía suficiente de su regularidad. Que esa regularidad consista inmediata o mediatamente en una inconstitucionalidad no es motivo suficiente para sustraer tales actos de las jurisdicciones de derecho común y atribuir su conocimiento a un tribunal constitucional especial» (Kelsen, 2001, p 57).

La jurisdicción constitucional especializada tiene un prestigio creciente en el país, pero la amplitud de sus competencias anima a reflexionar sobre la prolongación inoportuna de los procesos ante el riesgo de que el Tribunal Constitucional devenga en una súper casación o una cuarta instancia judicial, relegando, a la Corte de Casación a un tribunal de segundo grado o que, encontrándose ambas jurisdicciones en la interpretación disímil de una norma, se enreden en una confrontación.

Esa inquietud se ha manifestado, en cierto modo, al interior del propio Tribunal Constitucional, como se evidencia en el voto disiente del juez Justo Castellanos en la Sentencia TC/0209/13, del 21 de diciembre del 2011).

Interesa la cuestión incluso en el marco del esquema del *checks and balances* (pesos y contrapesos) división y organización de las funciones del Estado de manera que una sirva de freno con respecto a la otra, planteado por James Madison en su ensayo «Equilibrio de Poderes», publicado en El Federalista 51 (Del Correo de Nueva York. Viernes, 8 de febrero de 1788).

Pone de relieve también dicha inquietud las opiniones del célebre juez estadounidense Charles Evans Hughes de que la constitución dice lo que los jueces dicen que dice; y de Togliati sobre el riesgo de que «ilustres ciudadanos» sean colocados por encima de todas las asambleas, el parlamento y la democracia. (Bordalis, 2009), y más aún la interrogante planteada por Carl Schmitt: *¿Quis custodiet ipsos custodes?* (¿Quién cuida al cuidador? El temor a que el protector fácilmente se convierte en árbitro y señor de la Constitución, y consecuentemente, el peligro de una doble jefatura del Estado (Schmitt, 1983, p 31).

3.1 EL AMPARO. GARANTÍA CONSTITUCIONAL

El amparo es la garantía constitucional por excelencia para los derechos fundamentales de la persona.

Es una garantía anclada en el artículo 72 de la Carta, que consagra el derecho general a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, personalmente o

por representante, la protección inmediata de los derechos fundamentales no cubiertos por el hábeas corpus, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares; asegurar el cumplimiento de una ley o acto administrativo o garantizar los derechos e intereses colectivos o difusos.

Los actos adoptados durante los Estados de Excepción (Carta, 262-266) que afecten irrazonablemente derechos fundamentales suspendidos son impugnables también por esta vía.

El procedimiento de amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito e informal.

Está regulado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (G. O. núm. 10622, del 15 de junio del 2011).

El tribunal competente es el de Primera Instancia del lugar en que se manifieste el acto u omisión; si está dividido en cámara, será aquel cuya atribución sea más afín con el derecho cuya tutela se reclama.

El juez del amparo tiene amplios poderes para instruir el sumario, recabar evidencias y reclamar de cualquier funcionario público la entrega de documentos o pruebas y en el caso de resistencia, imponer una astreinte, o sea, una coacción económica.

La decisión que resulte es recurrible únicamente en revisión ante el Tribunal Constitucional.

El amparo está consagrado además en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y por tanto fue incorporado en el ordenamiento nacional a partir de la ratificación por el Congreso Nacional, por Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, del convenio firmado el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica.

Con anterioridad a la Constitución del 2010 y a la Ley 137-11, el amparo estuvo regulado por la Ley 437-06, del 5 de diciembre del 2006.

Es una garantía de la eficacia constitucional, al alcance de cualquier persona física o moral. Incluye todos los derechos fundamentales reconocidos dentro del Bloque Constitucional, que es el tinglado formado por la Constitución, los pactos, convenciones y tratados sobre derechos humanos suscritos por la República Dominicana y ratificados por sus poderes públicos internos, la jurisprudencia de los órganos deliberativos de organismos internacionales admitidos por el Estado, conforme con la Constitución, y la jurisprudencia constitucional nacional.

Es un marco de referencia obligatorio para la validez de leyes, actos, decretos, reglamentos, etcétera (SCJ. Sentencia del 11 de agosto del 2004. B. J. 1125, Resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003).

El concepto de bloque de constitucionalidad está vinculado a la jurisprudencia del Consejo de Estado francés (Sentencia D-44, del 16 de julio de 1971) y abrevia en el concepto de bloque de legalidad estructurado por Maurice Hauriou.

La Constitución consigna de manera particular dos vías de tutela constitucional específicas, en cierto modo otras fisonomías del amparo, que son el *Hábeas Corpus* y el *Hábeas Data*. El primero de los cuales está consignado en el artículo 71 de la Constitución, cuyo propósito es garantizar la libertad individual, a través de un procedimiento expedito, por el cual un ciudadano privado de su libertad acude directamente o por representante ante un juez, para que examine la legalidad de su prisión y, en caso de que sea abusiva, arbitraria o ilegal, decreta su inmediata

puesta en libertad. Procede también de manera preventiva, ante una amenaza de violación a la libertad de tránsito personal.

El procedimiento para el *Hábeas Corpus* está previsto en el Código Procesal Penal (arts. 381-392) y en el artículo 63 de la Ley 137-11.

Con el *Hábeas Data* (Carta, art. 70) se consigna una acción judicial en favor del ciudadano para conocer de la existencia o acceder a los datos que sobre éste consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.

Esta acción no podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodísticas (art. 49.3 y 70).

El régimen procesal común del amparo rige para esta vía especial de tutela también (art. 64, Ley 137-11).

La Ley 137-11 consigna diferentes tipos de amparo, entre éstos la acción para salvaguardar derechos colectivos y difusos (art. 69).

Interés colectivo es derecho de un conglomerado o grupo definido, corresponde a personas vinculadas entre sí por una previa y común relación legal, mientras que el interés difuso refiere a los derechos de toda una comunidad, de un colectivo indefinido, personas vinculadas por circunstancias generales y fácticas. En este caso el interés pertenece a cada uno de los miembros del grupo difuso, pero a ninguno de manera individual.

La Ley 107-13 (art. 17) faculta a los titulares de derechos difusos o colectivos a intervenir con prelación en el proceso de dictado de los actos administrativos que los afecten.

El amparo colectivo previsto en el artículo 112 de la Ley 137-11 es una ampliación del texto del artículo 69; define esta vertiente de la acción como una vía para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir la reposición de la cosa al estado previo al daño producido o la reparación pertinente, en defensa de los derechos colectivos, del ambiente o de los intereses colectivos y difusos (Ley 137-11, art. 112).

El amparo en las jurisdicciones especializadas (Ley 137-11, art. 74) refiere al deber de éstas para tutelar por esta vía los derechos fundamentales con afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que le corresponda, conforme al procedimiento previsto por esta norma.

Las especializadas difieren en su naturaleza de las de derecho común.

En el capítulo IV, del título V, la Constitución refiere bajo el epígrafe de las jurisdicciones especializadas, únicamente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (arts. 164-167) y delega en la ley la creación de otras jurisdicciones de esta índole cuando así lo requiera el interés público o la eficiencia del servicio para el tratamiento de determinadas materias (art. 168).

El amparo contra actos y omisiones administrativas (Ley 137-11, art. 75) no comporta una clara diferenciación con respecto a la acción *per se*; el texto específica que será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa el amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública.

Redunda la regla de competencia del tribunal más afín con el derecho cuya tutela se impetra (art. 72, párrafo I).

Es esencial de la acción constitucional de amparo la implicación de derechos fundamentales vulnerados o amenazados (Constitución, art. 72).

VII. DERECHO ADMINISTRATIVO EN CLAVE DE GARANTÍA EN LA REPÚBLICA...

El amparo de cumplimiento procura hacer efectivo una ley o acto administrativo, procurando que el juez ordene al funcionario o autoridad renuente que le dé aplicación a la norma o ejecute el acto, firme o se pronuncie expresamente en los casos en que una norma le ordene emitir una resolución o dictar un reglamento (Ley 137-11, art. 104).

El impetrante en esta vía deberá requerir previamente al sujeto obligado que cumpla con el deber administrativo o legal.

Cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá reclamar el cumplimiento de leyes o reglamentos; si se trata de un acto administrativo, únicamente aquella en cuyo favor fue expedido o tenga interés en su concreción. El defensor del pueblo o cualquier persona podrán reclamar por esta vía cuando se trate de intereses ambientales, colectivos o difusos (art. 105).

No procede este tipo de amparo contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, ni contra el Congreso para exigir la aprobación de una ley, para reclamar protección de derechos tutelados por el amparo ordinario, el hábeas corpus o el hábeas data; cuando se procura exclusivamente impugnar la validez de un acto administrativo, ni en los supuestos en que procede una demanda por conflicto de competencias o en los casos en que se pretenda demandar el ejercicio de potestades discrecionales de un funcionario o autoridad.

El amparo electoral (art. 114, Ley 137-11) procede cuando estén afectados derechos fundamentales en elecciones gremiales, asociaciones profesionales o de cualquier entidad no partidaria, ante el Tribunal Superior Electoral que procederá conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica.

La Ley núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, prevé un amparo electoral por el cual cualquier elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad; o privado del ejercicio del voto, puede solicitar por sí mismo o por representante la tutela de tales derechos ante cualquier juez o autoridad del orden judicial o ante la Junta Central Electoral.

El amparo a favor de niños, niñas y adolescentes está previsto en la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto del 2003, cuyo artículo 325 dispone que un menor de edad puede solicitar dicha tutela ante el tribunal especializado en la materia cuando sean lesionados sus derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos o la propia legislación.

El amparo tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992 o Código Tributario, arts. 187-189) procura tutelar a cualquier persona perjudicada en sus derechos fundamentales por demora excesiva en la solución de un trámite o diligencia de la Administración Tributaria, no sometidos a procedimientos o plazos especiales, ante la jurisdicción especializada en la materia.

El derecho fundamental más afín a la jurisdicción contencioso administra es el Derecho a la buena administración.

Conforme la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014), el derecho a la buena administración está implícito en la Constitución y cuyo contenido está plasmado en la Ley 247-12, del 14 de agosto del 2012, G. O. 10691), Orgánica de la Administración Pública, cuyo artículo 12.6, obliga a ésta a garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad.

La Ley 107-13, del 6 de agosto de 2013, de Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, consagra en su artículo 4 el Derecho a la buena administración.

Los ciudadanos tienen derecho a que el Estado satisfaga eficazmente sus necesidades, puesto que éste es una institución a su servicio para garantizar de la mejor manera posible el ejercicio de sus derechos fundamentales. El gobierno «no es un fin en sí mismo», los ciudadanos y sus derechos son el epicentro del sistema constitucional.

El Principio de la buena administración es una norma rectora de la Administración Pública y combina el Derecho a la buena administración (prerrogativas de los ciudadanos) y el deber a la buena administración (a cargo de los órganos, entes y funcionarios de la Administración Pública).

Este derecho fundamental contiene 32 prerrogativas específicas y de manera implícita o innominada, incluye todos los derechos de igual índole contenidos en la Constitución y en las leyes, y que se corresponden con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del 7 de diciembre del 2000.

Estas facultades se corresponden con las señaladas en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del 7 de diciembre del 2000 y su cobertura por la acción constitucional de amparo (Carta, art. 72, y la Ley 137-11) implica que cualquiera puede reclamar ante los tribunales, personalmente o por representante, su protección inmediata.

Comprende la tutela administrativa efectiva, el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; al plazo razonable, a una resolución justa, a presentar peticiones por escrito; a una respuesta oportuna y eficaz, a no presentar documentos que ya estén en poder de la Administración Pública o que traten sobre hechos irrelevantes o no controvertidos; a ser oído, a participar en las actuaciones administrativas que sean de interés del titular del derecho, y a una indemnización justa en casos de lesiones jurídicas o patrimoniales a causa de actividad o inactividad de la Administración.

3.2 GARANTÍAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Para la reivindicación de derechos y la acción ante órganos de garantía jurisdiccional, la norma específica es la Ley 107-13, del 2013, sobre Derechos y deberes de las personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La indicada ley es una de las normas más relevantes en el proceso de reforma de la legislación administrativa en la República Dominicana. Entró en vigencia plena el 5 de febrero del 2015, pues, fue aprobada en el 2013.

Plasma los deberes y derechos de los particulares ante la Administración Pública, traza el procedimiento administrativo ante los órganos de la Administración Pública Central, organismos autónomos, entes y órganos de la Administración Local, así como también ante los poderes Legislativo y Judicial, en lo concerniente a sus funciones o actividades administrativas, y los órganos de índole constitucional.

La buena administración (art. 4) comprende la tutela administrativa eficaz, la motivación de las actuaciones administrativas, el plazo razonable, la justeza de la

resolución, derecho a presentar por escrito las peticiones, a una respuesta oportuna y eficaz, y a no presentar documentos que estén ya en poder de la administración o que traten sobre hechos irrelevantes o no controvertidos.

En ese orden se inscribe el Proyecto de eliminación del trámite de legalización de Actas del Estado Civil (ETLA) instaurado por la Junta Central Electoral (JCE) a partir del 5 de abril del 2021, con que procura superar el viejo trámite de que las actas expedidas por las oficialías correspondientes requerían una certificación posterior de legalidad.

Mayor eficiencia de los procesos, fortaleza en la validación y control de las emisiones de dichas actas, establecimiento de mecanismos de consulta y empleo de las tecnologías son las vías para adecuar el trámite al procedimiento administrativo actual.

El derecho a ser oído, participación en las actuaciones administrativas que sean del interés del titular del derecho, a una indemnización en caso de lesiones a bienes o derechos por una actividad o inactividad administrativa, y a recibir un trato cortés y cordial de la Administración.

Incluye también el derecho de acceso, en condiciones de universalidad y calidad, a los servicios públicos; derecho de elección y de preferencia; a la opinión sobre el funcionamiento de los servicios, y a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de éstos; a formular alegaciones en el procedimiento; presentar quejas, reclamaciones y recursos, así como a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar las vías administrativas.

Igualmente, el derecho a conocer las evaluaciones de los entes públicos y proponer medidas para su mejora.

El acceso a los expedientes administrativos perjudiciales, en el marco del derecho a la intimidad; la ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos; a la información de la Administración y la obtención de copia sellada de los documentos presentados a la Administración, y la información y asesoramiento en asuntos de interés general son ejes de la citada prerrogativa.

El conocimiento del responsable de la tramitación de un procedimiento administrativo, su estado y a que le notifiquen por escrito a través de las nuevas tecnologías y en el más breve plazo las resoluciones perjudiciales; y la participación en asociaciones e instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general.

Puede el ciudadano también hacerse representar en los procedimientos, exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal administrativo, y a recibir atención especial y preferente si se trata de personas discapacitadas, indefensas o con debilidad manifiesta.

La Ley 107-13 abona el control jurisdiccional de la discrecionalidad, por cuanto sanciona con la nulidad absoluta la carencia de motivación de los actos administrativos (art. 14).

Igualmente, regula la potestad sancionadora administrativa, en cuanto a las reglas de legalidad, tipicidad, responsabilidad, régimen de sanciones, prescripción, prueba, procedimiento, resolución y recursos; la revisión de los actos administrativos y los recursos en sede administrativa.

Consigna la prohibición de la *Reformatio in pejus* (prohibición de agravar la condición jurídica del recurrente) y el carácter optativo de los recursos administrativos.

Es la primera norma nacional que define el acto administrativo; según ésta, se trata de una declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en el ejercicio de una potestad administrativa, por una Administración Pública, o por otro órgano o ente público, que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.

Regula además del acto administrativo su validez, eficacia, efectos, nulidad y anulabilidad.

Incorpora los principios rectores de la actuación administrativa, a saber, Jurisdicción, Racionalidad, Igualdad, Eficacia, Publicidad, Seguridad Jurídica, Proporcionalidad, Imparcialidad e Independencia, Relevancia, Coherencia, Buena Fe, Confianza Legítima, Responsabilidad, Celeridad, Facilitación, Protección de la Intimidad, Ética y Debido Proceso Legal.

La responsabilidad administrativa (subjctiva y objetiva) de los entes, órganos y funcionarios administrativos, la simplificación administrativa y la descarga burocrática están ínsitos también en la buena administración.

Establece la citada ley, las reglas comunes para el dictado de resoluciones singulares o actos administrativos, y para el dictado de normas generales.

Incorpora un procedimiento arbitral administrativo, bajo el control judicial de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

3.3 EL REFERIMIENTO Y LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

El referimiento en la sede contencioso-administrativa es un tema en discusión. Es un procedimiento forastero a la normativa procesal de la materia, salvo la mención que consigna la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, (De transición al control jurisdiccional de la actividad administrativa estatal), a la facultad del juzgado de primera instancia, para conocer en atribuciones de referimientos sobre la adopción y modificación de medidas cautelares (art. 7, p V).

Con relación a la urgencia, la Ley 107-13 dispone (art. 25) la facultad de la administración de adoptar al inicio o con posterioridad al procedimiento, de manera motivada y razonada, de oficio o a solicitud de parte, medidas provisionales para asegurar la eficacia de la resolución conclusiva.

Puede modificar tales medidas o revocarlas en el proceso por circunstancias que sobrevengan.

Para la ejecución de los actos y resoluciones administrativos, la Ley dispone que debe ajustarse al Principio de proporcionalidad, al respeto de los derechos fundamentales y a la opción por el medio menos gravoso para su concreción.

Prevé el embargo y el apremio patrimonial (art. 29), según el procedimiento del Código Tributario (art. 88-110), la ejecución subsidiaria (una persona distinta realiza el acto, pero a costa del obligado), la multa coercitiva (con independencia de la sanción administrativa) para la ejecución.

En el sistema español, la ley (LPC, artículo 100) prevé la compulsión personal para los actos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar, solo en los casos en que la Ley lo autorice expresamente y siempre dentro del debido respeto a la dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.

Consiste en la ejecución a través del empleo de fuerza física sobre la persona (Ej. Desalojo del ocupante ilegítimo de un bien de dominio público).

Prevé ese ordenamiento que para la ejecución de las obligaciones personalísimas de hacer, en caso de incumplimiento, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, cuya liquidación y cobro procede por la vía administrativa.

Es pacífico el criterio de que la ejecución cabal y sin obstáculos de la resolución judicial o administrativa es un eje esencial de la tutela judicial efectiva, como lo son la posibilidad igualitaria de ejercer los derechos o resolver los conflictos a través de la justicia, y la respuesta oportuna y justa de la jurisdicción; pese a que no está expresado, por lo menos explícitamente, en el artículo 69 de la Constitución, que sí refiere el derecho a una justicia oportuna.

La Constitución (art. 164) delega en la ley la determinación de las atribuciones de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el artículo 165.3, la Carta atribuye competencia a los tribunales superiores administrativos para conocer los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia o, que en esencia tenga ese carácter (Carta, 165.1)

Uno de los pendientes tras la Constitución del 2010, es la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa actualizada y conteste con ésta (arts. 164).

La vigente es la 14-94, del 1947, que dispone (art. 44) que el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación al Procurador General Administrativo.

Las demandas en referimiento que conciernen al derecho administrativo se han presentado con relación a inconvenientes en la ejecución de decisiones judiciales de la propia jurisdicción.

La jurisdicción civil que ha admitido la acción en referimiento para la ejecución de sentencias contra la Administración pública, bajo la tesis de que «los poderes del juez de los referimientos para intervenir en el marco de las dificultades de ejecución de la sentencia de amparo, sin importar su origen, resulta de la inexistencia en la legislación que rige esa especialidad de un procedimiento cabal que ofrezca respuesta a tales problemas, según lo establece el artículo 111 de la Ley 834; además en que la tutela judicial efectiva no solo se configura en la garantía de acceso de los ciudadanos al servicio público de justicia, sino también en la confianza en que lo resuelto a su favor en un pronunciamiento ya firme o ejecutorio provisionalmente, no obstante cualquier recurso será ejecutado sin dilaciones indebidas» (Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Sentencia núm. 026-02-2017 SCIV 00062, del 24 de enero de 2017).

Igualmente, dicha jurisdicción ha justificado su competencia, arguyendo que «el Tribunal Superior Administrativo que emitió la sentencia en que se originan las dificultades de ejecución que a su vez motivan el apoderamiento del juez de los referimientos, no actuó en sus funciones ordinarias, dirimiendo una litis entre un particular y la Administración pública en ocasión de un acto administrativo, en el marco de la influencia de las leyes números 1494 de 1947 y 107 de 2013, sino

como jurisdicción de amparo, teniendo por referente la legislación sobre procedimientos constitucionales del año 2011; que siendo así, la disposición del artículo 44 de la citada L. 1494 de 1947, reproducido *ut supra*, no conlleva, como se ha interpretado erróneamente, una declinatoria del caso a los magistrados que fallaron el amparo, a menos que se demuestre la preexistencia en esa sede de un procedimiento en referimiento, con las características de urgencia que le son propias, y que ofrezca respuestas idóneas y rápidas a los contratiempos que esgrime el actor en su demanda (...) además que (...) lo más próximo a un referimiento conque cuenta en la actualidad el Tribunal Superior Administrativo, es un protocolo de reciente data para la tramitación de medidas cautelares, el cual opera con prelación al juicio sobre lo principal o durante el curso (...)» (Sentencia Civil núm. 026-02-2016 SCIV-00126, del 16 de febrero de 2016).

El artículo 111 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que los poderes del presidente del tribunal de primera instancia se extienden a todas las materias, cuando no exista procedimiento particular para dicha acción.

Puede igualmente estatuir sobre las dificultades de ejecución de un título ejecutorio o una sentencia (art. 112).

La jurisdicción contencioso-administrativa ha reivindicado su competencia exclusiva para conocer sobre la ejecución de sus decisiones, al razonar que «(...) «a partir de la situación establecida más arriba en las leyes citadas en esta misma sentencia, se puede determinar que este Tribunal es el competente para conocer de la ejecución de sus propias sentencias, pero así mismo se establece en el artículo 45 de la Ley núm. 1494, que las entidades públicas no pueden ser objeto de embargo forzoso y que además el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias (...)» (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, Sentencia 402-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014).

El referimiento de derecho civil, excepcional, para la solución de los casos urgentes y los inconvenientes para la ejecución de una decisión judicial o un título ejecutivo, para prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita.

Para Capitant (1930), es un trámite rápido y sencillo para obtener del presidente del tribunal civil y comercial la solución provisional de una incidencia, en un caso de urgencia o cuando se dificulta la ejecución forzosa de un título ejecutivo, sin que éste estatuya sobre el fondo del asunto.

El referimiento es un amparo expedito y urgente, a disposición de las partes cuyos derechos ordinarios están seriamente amenazados sea por una ejecución ilegal, la inejecución de una resolución o una turbación manifiestamente ilícita. No fue casual que cuando fue reivindicada por vía pretoriana la vía de amparo en el país, a partir de sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 1999, se sujetó al procedimiento para el referimiento señalado en la Ley 834. Posteriormente, adquirió sus propias reglas en el marco de la Ley 437-06, del 5 de diciembre del 2006, derogada por la Ley 137-11.

3.4 LOS RECURSOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Los recursos en las sedes administrativa y contencioso-administrativa, a su vez, son las vías por las cuales las partes inconformes con un acto o una resolución judicial o administrativa lo impugnan en las condiciones legalmente fijadas, ante el tribunal y órgano que los dictó, o el de alzada, en procura de su modificación o revocación.

En sede administrativa, es impugnabile o recurrible todo acto administrativo que cierre un procedimiento, imposibilite su continuación, lesione derechos subjetivos o produzca indefensión o daños irreparables (Ley 107-13, art. 47).

Procede a través de un escrito ante el órgano competente, que deberá admitirlo y tramitarlo, salvo cuando su contenido no permita deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación o los motivos concretos de inconformidad.

El órgano revisor podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración de convalidar sus actos anulables (art. 52).

En ningún caso podrá agravar la condición jurídica del interesado (Regla de la *reformatio in pejus*, Constitución, art. 69. 9).

Los recursos en sede administrativa son de carácter optativo, tal como establece la Ley 107-13, en su artículo 4.17, entre las prerrogativas derivadas del derecho a la buena administración, y más aún en el artículo 51 que dispone que dichos recursos serán opcionales, de manera que los interesados podrán acudir directamente a la vía contencioso-administrativa, con la salvedad de que la elección de la vía jurisdiccional supone la pérdida de la administrativa, aunque la interposición del recurso en sede administrativa no impide el desistimiento de ésta en cualquier estado de causa para promover la contenciosa.

Igualmente, la opción por lo administrativo no impedirá la acción por la vía contencioso-administrativa una vez resuelto el asunto en sede administrativa o transcurrido el plazo para la decisión.

El modelo clásico es la imposición de la vía administrativa, como requisito previo del recurso en sede jurisdiccional (Ley 1494, de 1947).

Es propio del sistema original de justicia retenida (la Administración se juzga a sí misma), cuyo propósito es el de permitir un autocontrol administrativo de la legalidad, y la eficacia de la administración.

El punto de inflexión se produjo con la Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, cuyo artículo 4 dispone que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo previo interposición de los recursos contencioso-administrativo y contencioso-tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la Administración Pública, excepto en materia del servicio civil y carrera administrativa.

Los recursos en sede administrativa son la Reconsideración, el Jerárquico y la Retardación (materia tributaria).

La Reconsideración procede ante el mismo órgano que dictó el acto, en procura de su retractación.

En materia municipal, la reconsideración procede contra las ordenanzas, reglamentos y resoluciones (Ley 176-07, art. 111) y los actos y acuerdos municipales

(art. 137) ante el órgano que los hubiere dictado. Igualmente contra el acuerdo de imposición de contribuciones especiales, en materia tributaria municipal.

En materia de Tierras procede también la reconsideración, específicamente en contra de los actos administrativos de los órganos administrativos y técnicos de la jurisdicción inmobiliaria (Ley 108-05, art. 76).

El Recurso Jerárquico procede ante el órgano superior al que dictó el acto o resolución.

El ministro es el competente para conocer de dicho recurso en la Administración Central del Estado, en tanto que los órganos superiores lo son para los actos de sus órganos subalternos en los entes descentralizados funcional y territorialmente (Ley 107-13, art. 54).

Excepcionalmente y en casos legalmente establecidos, un órgano podrá conocer los recursos en contra de los actos de otro que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público y sin que medie una relación de jerarquía (art. 54, p. II).

En cuanto a la jurisdicción inmobiliaria, el recurso contra los actos administrativos, según la Ley 108-05, se interpone a través de una instancia en revisión en un plazo de 15 días a partir de la fecha de que el recurso quedó habilitado por la denegación de la reconsideración o el vencimiento del plazo para que el órgano requerido respondiera.

El procedimiento tributario no contempla, *per se*, el recurso jerárquico, puesto que la Ley 227-06, del 19 de junio del 2006, que otorgó autonomía a la Administración Tributaria, derogó la sección III (arts. 62 y 63) del Código Tributario o Ley 11-92, del 16 de mayo del 1992.

Para los servidores públicos, según la Ley 41-08, de Función Pública, el recurso jerárquico procede dentro de los quince días francos a partir de que el afectado reciba la resolución que resuelve el recurso de reconsideración o del día en que se considere confirmada por el silencio negativo. Pasados treinta días sin que la autoridad superior jerárquica resuelva, se considerará confirmada la resolución recurrida (art. 74).

La Retardación es una vía ante la jurisdicción contencioso-tributaria que procede cuando ésta demore excesivamente la solución de las peticiones, trámites o diligencias en perjuicio del interesado, excepto cuando dicha respuesta esté sujeta a plazos o procedimientos especiales; o el órgano o autoridad no resuelva definitivamente en el término de tres meses después de agotado el trámite; o cuando, pendiente aún, se haya paralizado por causas ajenas al interesado (art. 140, Ley 11-92).

El Recurso Contencioso-Administrativo es una vía jurisdiccional del examen a posteriori de los actos de la Administración, en sede judicial.

Difiere de los recursos administrativos, básicamente, en el carácter del órgano competente. En este caso es un órgano jurisdiccional, ajeno a la Administración (justicia especializada) distinto a sus propios órganos como es el caso del sistema de justicia retenida, en que la propia Administración juzga la regularidad de su actividad ejecutiva y resolutoria.

La Ley 1494, del 2 de agosto de 1947 (G. O. 6673) instituyó el este recurso en el ordenamiento nacional.

En su artículo 1 dice que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo en los casos, plazos y formas que la ley establece, contra las sentencias de cualquier tribunal

VII. DERECHO ADMINISTRATIVO EN CLAVE DE GARANTÍA EN LA REPÚBLICA...

contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter, y contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, siempre que se hubiere agotado la reclamación jerárquica (esta parte, como se explicó *ut supra*, fue derogada).

Requiere la norma además que tales actos y resoluciones emanen de la Administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquella de sus facultades que estén regladas por leyes, reglamentos y decretos; y que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad por una ley, reglamento, decreto o contrato administrativo; o constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo (exceso o desviación de poder), de sus facultades discrecionales que le correspondan.

La Ley 107-13 prevé también la facultad de la jurisdicción para dictar medidas provisionales (art. 25) al iniciar el procedimiento o con posterioridad, razonada y motivadamente, de oficio o a solicitud de parte, para asegurar la eficacia de la resolución conclusiva.

Podrá hacerlo antes del inicio, en cuyo caso éstas responderán a la urgencia o necesidad de protección provisional de los intereses implicados, habrán de ser confirmadas, modificadas o revocadas en la decisión de iniciación de oficio del procedimiento o cuanto el interesado presente la solicitud.

Caducará, si no se inicia el procedimiento, en un plazo máximo de quince días a partir de su adopción.

La Ley 13-07, del 5 de febrero del 2007, prevé en su artículo 7 que el recurrente puede solicitar durante el proceso medidas cautelares necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia favorable, mediante instancia separada del recurso principal.

El juez dispondrá esta medida si vislumbra situaciones capaces de impedir o dificultar la efectividad de la tutela que pudiera otorgar, considere fundada la pretensión a partir de las alegaciones y documentos aportados, y entienda que la medida no perturbará gravemente el interés público o de los terceros envueltos en el proceso (art. 7, p D).

Podrá exigir la constitución de una garantía o disponer precauciones si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios, como requisitos previos al cumplimiento de la medida.

La revisión en materia administrativa es una vía extraordinaria procedente ante el mismo tribunal que dictó la decisión impugnada en procura de que se retracte y ponga a las partes en el estado en que respectivamente se hallaban antes de la sentencia.

La Ley 14-94, del 1947, indica (art. 379) que la sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es susceptible del recurso de revisión.

Procede cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una parte contra la otra, se ha juzgado sobre la base de documentos declarados falsos después de la sentencia; o antes de ésta, si el recurrente demuestra que solo conoció de tal falsedad después de pronunciada. Igualmente, si después de la sentencia, la parte vencida recupera documentos decisivos que no pudo presentar en el juicio por fuerza mayor o culpa de la parte contraria.

Está prevista también para el caso en que el juez haya estatuido en exceso de lo demandado, hubo omisión de estatuir sobre esto; hay en el dispositivo de la senten-

cia disposiciones contradictorias o el tribunal no hubiere oído al Procurador General Administrativo (art. 38).

La casación administrativa en la República Dominicana quedó instituida por la Ley 3835, del 20 de mayo de 1954, G. O. 7698.

Esta Ley modificó la Ley 1494, del 2 de agosto de 1947 (G. O. 6673), que instituye a su vez la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 60 y señala que para dicho recurso regirán las disposiciones establecidas por la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, para las materias civil y comercial.

La Ley 3835 agregó el artículo 60 a la Ley 1494, según el cual las decisiones de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serían recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta Ley estableció además el carácter vinculante de la sentencia de casación, en caso de envío, «la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación».

Al consignar el recurso de casación, tanto la Ley 3835 (art. 60), al igual que la Ley 11-92 (art. 176, párrafo III), remiten a la Ley 3726. La primera dice que el recurso se regirá por el procedimiento general instituido por ésta y la segunda, que aplicarán las reglas de la casación establecidas para la materia civil y comercial.

El Recurso Contencioso Tributario es la vía de impugnación de las decisiones de la Administración Tributaria, cualquier acto violatorio a la ley tributaria o decisión relativa a la aplicación de tributos nacionales o alcance municipal.

Cualquier persona, física o moral, con interés legítimo, tales como contribuyentes, responsables, agentes de retención, de percepción o de información pueden recurrir por esta vía, siempre que los actos recurridos emanen de la Administración Tributaria o de los órganos administradores de impuestos en el ejercicio de las facultades legalmente establecidas; dichos actos hayan perjudicado directamente a la persona interesada.

La jurisdicción tributaria tiene dos instancias: una administrativa (Ley 11-92, arts. 30-33) y la otra judicial (jurisdicción contencioso-tributaria, arts. 146-189).

La Administración es competente en primer grado, a través del órgano facultado para exigir el cumplimiento de la obligación infringida, para conocer de las faltas tributarias (art. 69). En segundo grado, es competente la jurisdicción (arts. 139-145).

El procedimiento administrativo municipal, según la Ley 176-07 (art. 129), está sujeto a la Constitución. Está basado además de esta norma, en leyes sectoriales y reglamentos que fijan reglas específicas; los reglamentos aprobados por los propios municipios (art. 109) y de manera supletoria, por la legislación procesal general administrativa (art. 129).

La Ley 176-07 instituye los criterios de economía, eficacia y coordinación para la tramitación administrativa, en procura de estimular el funcionamiento diligente de la organización municipal.

Regula la organización, competencia, funciones y recursos de los municipios y del Distrito Nacional, en el marco de la autonomía municipal.

En materia tributaria, las controversias surgidas sobre los arbitrios municipales son competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Ley 13-07, del 5 de julio del 2007, atribuyó competencia a los juzgados de Primera Instancia para conocer, en atribuciones civiles, en única instancia y según el procedimiento contencioso tributario, las controversias administrativas entre particulares y los municipios (excepto los de Santo Domingo), incluso sobre responsabilidad patrimonial, con la única excepción de las litis originadas por la conducción de vehículos de motor (art. 3).

Esta competencia está sujeta a los principios y normas del Derecho Administrativo, y de manera supletoria según los preceptos adecuados de la legislación civil.

4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. REGULACIÓN E INTERPRETACIÓN

La Constitución del 2010 consignó el criterio de que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios y agentes, responden conjunta, solidaria y según la ley por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica (art. 148).

Pese a que el título del artículo 148 dice Responsabilidad civil, el contenido se refiere a la responsabilidad administrativa, en el caso subjetiva, que se remonta históricamente al famoso Fallo Blanco, del 8 de febrero de 1873, con el cual la jurisprudencia francesa estableció que «la responsabilidad en que pueda incurrir el Estado por los daños causados a los particulares por el hecho de las personas que emplea en un servicio público, no puede estar regida por los principios establecidos por el Código Civil para las relaciones de particular a particular (...) que esta responsabilidad no es ni general ni absoluta, que ella tiene sus reglas especiales que varían en función de las necesidades del servicio y de la necesidad de conciliar los derechos del Estado y los derechos de los particulares (...) que en consecuencia, de conformidad con los términos de las leyes anteriormente citadas, la autoridad administrativa es la única competente para conocerla» (TC 8 de febrero del 1873. En Long, Marceau y otros, 2009).

La Ley Orgánica de la Administración Pública (Ley 247-12) sigue la misma orientación de la Constitución e insiste en que los entes administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal (art. 12.17) por los daños causados por falta de sus órganos y servidores en el desempeño de su función administrativa.

Lo concreto, empero, es que la Administración Pública está obligada a responder en reparación por los daños y perjuicios que provoca.

Podrá también demandar a sus propios servidores para resarcirse por los perjuicios causados por éstos por dolo o falta grave sin excusa.

Los municipios tienen la responsabilidad directa de indemnizar por los daños y perjuicios causados a los particulares sobre sus bienes y derechos, por el funcionamiento de los servicios públicos o actuación de sus autoridades, funcionarios o empleados (Ley 176-07, art. 113).

La Ley 41-08, sobre función pública, dispone (art. 90) la responsabilidad patrimonial solidaria del Estado y de los servidores públicos por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante y que corresponde a la